



I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
TIERRA CON HISTORIA

FRANQUEO DE CARTAS

SERVICIO DE FRANQUEO CONVENIDO CARTA CERTIFICADA
RAZÓN SOCIAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA

Nº	Nombre	Dirección	Ciudad	Franqueo
1	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CTS LIMITADA	Av. Manso 598, Melipilla	MELIPILLA	181003959010

Total de cartas	1
Unidad emisora	Secretaria Municipal
Recibí conforme	
Nombre	Leonel Bustamante González
Cargo	Secretario Municipal



Firma

Casablanca, 18 de junio de 2021.



I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
TIERRA CON HISTORIA

REF.: Notificación D.A. N°3629 de 10.06.2021

CASABLANCA, 18 de junio de 2021.

Sres.

Sociedad de Transportes CTS Limitada

Av. Manso 598

Melipilla

Mediante el presente vengo en notificar a Uds. por medio de carta certificada, el Decreto Alcaldicio N° 3629 de 10 de junio de 2021, del cual se adjunta copia certificada.

Atte.



Leonel Bustamante González
Secretario Municipal



DECRETO ALCALDICIO Nº 00003629

Casablanca,

10 JUN 2021

VISTOS:

- 1.- Recurso Extraordinario de Revisión deducido por parte de Sociedad de Transportes CTS Limitada.
- 2.- Decreto Alcaldicio número 2802 de fecha 03 de mayo del año 2021
- 3.- Recurso deducido por la empresa Sociedad de Transportes CTS Limitada.
- 4.- Resolución de multa de la Dirección de Gestión de Medio Ambiente, notificada válidamente al recurrente.
- 5.- Decretos Alcaldicios números 2712 de fecha 06 de agosto de 2020 y 3725 de fecha 07 de agosto de 2020
- 6.- Decretos Alcaldicios números 893 de 14 de febrero de 2017, 1963 de fecha 29 de marzo de 2017, 2264 de fecha 10 de abril de 2017, y 2295 de fecha 10 de abril de 2017.
- 7.- Lo establecido en la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- 8.- Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República
- 9.- Las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

- 1.- Que la I. Municipalidad de Casablanca aprobó mediante Decreto Alcaldicio Nº 393 de fecha 14 de febrero de 2017, las bases de licitación para el servicio de "Concesión de Barrido de Calles, Mantenición de Áreas Verdes, Conservación de Arbolado y Mobiliario Urbano de la Comuna de Casablanca", signada con la ID 4546-4-LQ17.
- 2.- Que mediante Decreto Alcaldicio número 1963 de fecha 29 de marzo de 2017, se adjudica el referido proceso licitatorio a la empresa "Sociedad de Transportes CTS Limitada", Rut 78.311.970-6, acto administrativo que fue rectificado mediante Decreto Alcaldicio número 2264 de fecha 10 de abril de 2017.
- 3.- Que el respectivo contrato fue sancionado mediante Decreto Alcaldicio número 2295 de 10 de abril de 2017, en que se estableció que el contrato tendría una duración de 40 meses, por un monto mensual de \$26.898.200.-
- 4.- Que, con fecha 07 de agosto de 2020, habiendo cumplido el plazo previsto en el punto anterior, conforme a lo previsto en la Ley 19.886 y su Reglamento contenido en el Decreto 250 de 2004, específicamente el artículo 10 Nº7 letra A del citado reglamento, se aprueba, por Decreto Alcaldicio 3712 de 06 de agosto de 2020, trato directo con la misma empresa para efectos de prorrogar el servicio entre el 10 de agosto de 2020 hasta el 03 de octubre de 2020, ambos días inclusive, conservando vigor todas las normas y regulaciones contenidas en las Bases de Licitación antes mencionadas.
- 5.- Que el respectivo contrato se aprobó por Decreto Alcaldicio 3725 de fecha 07 de agosto de 2021, sin perjuicio de rectificación de fecha 10 de noviembre de 2020 aprobada por Decreto Alcaldicio número 5625 de la misma data.





- 6.- Que la fiscalización del cumplimiento del respectivo contrato era de cargo de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, que posteriormente se pasó a denominar a partir de junio del año 2020 como Dirección de Gestión de Medio Ambiente.
- 7.- Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo previsto en el Punto 31 de las Bases, se establece que la inspección técnica sería ejercida por un profesional designado por la ya mencionada Dirección.
- 8.- Que en el Punto 11.1 de las Bases, se establece las condiciones para proceder al pago, en que además de los antecedentes que deben acompañarse conforme a lo exigido en el mismo Punto, en cada Estado de Pago se requiere que, de manera previa, se apruebe el pago por parte de la unidad técnica, sin perjuicio de las observaciones que pudieren generarse con posterioridad por la Dirección de Control.
- 9.- Que, con relación a los estados de pago, que debían ser mensuales, y en cada uno de ellos la Unidad Técnica informaba sobre el cumplimiento de los servicios prestados por la empresa adjudicada, sin perjuicio de los constantes reparos de tales informes por resultar insuficientes desde el punto de vista de la prolijidad en la ponderación referido al cumplimiento y faltas de orden formal que eran recurrentes.
- 10.- Que, con relación a los siguientes estados de pago, existieron observaciones y rechazos a lo informado por parte de la Dirección a cargo de la fiscalización, las que se materializaron en Oficios de las Direcciones de Control y Administración y Finanzas, y su ratificación mediante informes de la Dirección de Asesoría Jurídica.
- 11.- Que los estados de pago afectos a los rechazos y observaciones son los que se pasan a detallar:
 - Servicio del mes de Mayo, cuyo cobro se asocia a la factura 7818/2020.
 - Servicio del mes de Junio, cuyo cobro se asocia a la factura 7916/2020
 - Servicio del mes de Julio, cuyo cobro se asocia a la factura 7984/2020
 - Servicio del mes de Agosto, cuyo cobro se asocia a la factura 8082/2020
 - Servicio del mes de Septiembre, cuyo cobro se asocia a la factura 8129/2020
- 12.- Que la otrora Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, posteriormente denominada Dirección de Gestión de Medio Ambiente, tras desarrollar un análisis detenido de los antecedentes, por medio del ITO designado al afecto, concluye que efectivamente existieron incumplimientos a las obligaciones contenidas en las Bases de Licitación.
- 14.- Que, a la luz de los antecedentes analizados y ponderados por el ITO y la correspondiente Dirección, se concluye por la notificación de incumplimientos que dan lugar a la aplicación de multas conforme a lo previsto en el Punto 22 de las Bases de Licitación.
- 15.- Concretamente, se despachan y notifican al proveedor 05 resoluciones de multa, por cada uno de los estados de pago mencionados en numeral 11 de estas consideraciones, todas con fecha 05 de marzo de 2021.
 - a) Servicio de mes de mayo, Factura 7818:
 - No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, estimando que el número de trabajadores ofertado era de 41, y sólo se acredita la concurrencia de 35,



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA
18 JUN. 2021
Casablanca,



dando cuenta de incumplimiento, faltando 06 trabajadores, por lo que se debe aplicar multa de 36 UTM

- Incumplimiento de equipamiento de trabajo, debido a que no acredita haber presentado máquina baculadora, máquina pulidora y escaleras de 04 metros, como debió realizarse conforme a oferta del proveedor, dando lugar a una multa de 30 UTM

b) Servicio de Junio, Factura 7916

- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, estimando que el número de trabajadores ofertado era de 41, y sólo se acredita la concurrencia de 35, dando cuenta de incumplimiento, faltando 06 trabajadores, por lo que se debe aplicar multa de 36 UTM

- Incumplimiento de equipamiento de trabajo, debido a que no acredita haber presentado máquina baculadora, máquina pulidora y escaleras de 04 metros, como debió realizarse conforme a oferta del proveedor, dando lugar a una multa de 30 UTM

c) Servicio de Julio, Factura 7984

- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, estimando que el número de trabajadores ofertado era de 41, y sólo se acredita la concurrencia de 35, dando cuenta de incumplimiento, faltando 06 trabajadores, por lo que se debe aplicar multa de 36 UTM

- Incumplimiento de equipamiento de trabajo, debido a que no acredita haber presentado máquina baculadora, máquina pulidora y escaleras de 04 metros, como debió realizarse conforme a oferta del proveedor, dando lugar a una multa de 30 UTM

d) Servicio de Agosto, Factura 8082

- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, estimando que el número de trabajadores ofertado era de 41, y sólo se acredita la concurrencia de 35, dando cuenta de incumplimiento, faltando 06 trabajadores, por lo que se debe aplicar multa de 36 UTM

- Incumplimiento de equipamiento de trabajo, debido a que no acredita haber presentado máquina baculadora, máquina pulidora y escaleras de 04 metros, como debió realizarse conforme a oferta del proveedor, dando lugar a una multa de 30 UTM

e) Servicio de Septiembre, Factura 8129

- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, estimando que el número de trabajadores ofertado era de 41, y sólo se acredita la concurrencia de 35, dando cuenta de incumplimiento, faltando 06 trabajadores, por lo que se debe aplicar multa de 36 UTM

- Incumplimiento de equipamiento de trabajo, debido a que no acredita haber presentado máquina baculadora, máquina pulidora y escaleras de 04 metros, como debió realizarse conforme a oferta del proveedor, dando lugar a una multa de 30 UTM.

16.- Con fecha 11 de marzo de 2021, se evacúa recurso por parte de la proveedora, que, argumenta, en común para todas las resoluciones de multa antes mencionadas:

- Que las multas son improcedentes por no ajustarse al procedimiento previsto en las Bases, debido a que, afirma, ninguna de las multas consta del libro de servicios (manifold), y además no emana de un acto administrativo propiamente tal.



Casablanca,
LA VISTA,
18 JUN. 2021
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A



- Improcedencia de la multa por no determinar exactamente los hechos, con fecha y norma vulnerada.
- Improcedencia de la multa debido a que, inicialmente, el servicio fue aprobado sin observaciones.
- Inexistencia de correos electrónicos emanados de don Rodrigo Figueroa
- Inexistencia de la obligación de emanar informe mensual por parte del ITS conforme a lo previsto en las bases, además que no se hicieron llegar copias.
- Con relación a la falta de equipo de trabajo: argumenta el recurrente que el número de trabajadores ofertado es de 38, lo que se extrae de diversas piezas de los antecedentes de la licitación, como son los anexos 7 y 9, y que la referencia al número de 41 trabajadores contenido en Anexo 9 corresponde a un error que no debe ser considerado pues no altera la oferta de fondo en este sentido.
- Con relación a la falta de equipamiento: que no existe en las bases obligación de informar en este sentido, además, no se comunicó alguna multa o anotación por parte del ITS. Con relación a la baculadora, se habría aceptado por parte del ITS su reemplazo por una hidro jet, como consta de correo de 17 de abril de 2020; Con relación a la escalera, afirma que eran extensibles, hasta los 04 metros; Con relación a la pulidora, se utilizó reiteradamente en la plaza de armas y frontis del municipio, lo que era de conocimiento de la Dirección a cargo de la fiscalización.
- Finalmente, solicita tener en cuenta la pandemia y Estado de Excepción Constitucional, Principio de la supremacía del objeto del contrato y la satisfacción de necesidades públicas.

17.- Que se procedió al análisis de las ponencias a la luz de las normas que gobiernan el proceso licitatorio con el objeto de resolver la concurrencia de las causales de multas que se han controvertido por la recurrente, sin perjuicio de Información requerida a la Dirección de Gestión de Medio Ambiente, mediante memorando número 106, de fecha 28 de abril de 2021, de lo que se puede extraer lo siguiente:

- Que las notificaciones fueron despachadas y notificadas a la empresa proveedora por medio de correo certificado, totalizando 05, todas de 22 de febrero de 2021, con franqueo el 24 de febrero de 2021. Que las 05 resoluciones de multa son de idéntico texto pues, según se informa, se remite a causales y consecuencias uniformes respecto de cada uno de los informes de los estados de pago en comento, lo anterior aludiendo a informes de la Dirección de Control y no a apreciaciones o conclusiones propias. Con relación a los equipos, no aporta mayores antecedentes.

18.- Conforme a las Bases de licitación, Decreto Alcaldicio 896/2021, la oferta ingresada por el proveedor, en los puntos referidos a los aspectos controvertidos, se consagra lo que sigue:

A.- Con relación al personal:

- El punto 15.2. B, dispone que "En el anexo 11 adjunto, se mencionarán todos los integrantes administrativos de la empresa, incluyendo al responsable de las concesiones, indicando sus funciones (estos no serán evaluados). Se evaluará la oferta de equipo de trabajo del oferente que contenga escrito el número de trabajadores (Mano de Obra) necesario para la ejecución de la concesión. Además colocar que porcentaje es considerado mano de obra local con respecto al número indicado (número sin decimales). De lo contrario tendrá puntuación 0..."



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA
Casablanca, 18 JUN. 2021



- Con relación a áreas verdes, el Punto 33.1.2, establece que la dotación mínima es de: 1 supervisor; 3 conductores; 15 jardineros; y 3 personas y 1 capataz con oficios determinados. Es decir, requiere de 36 trabajadores a lo menos.
- Con relación a barrido de calles, el Punto 33.2.8, exige a lo menos 12 auxiliares de servicio.
- Por otra parte, como aspectos generales, el Punto 33.2.2, señala que el proveedor deberá contar con 1 secretaria; 1 supervisor; 1 ingeniero agrónomo o paisajista o ingeniero medio ambiente; 1 capataz; 4 ayudantes de capataz; 15 jardineros; 12 barredores; 3 conductores. En total, 41 trabajadores, distinguiendo 38 operarios, y 3 administrativos.
- El anexo 11, establece un cuadro que da cuenta del número de trabajadores considerados, añadiendo entre paréntesis la expresión "sólo mano de obra, no administrativos", y luego se incorpora una mención relativa al porcentaje de mano de obra local.
- Además, se requiere información relativa al personal en los anexos 5, 7 y 9.
- El anexo 5 incorporado por la empresa, da cuenta de 5 personas que prestarán labores profesionales y administrativas.
- El anexo 7 incorporado por la empresa, relativo al plan de ejecución del trabajo, incorpora, en la página 29, un cuadro del personal destinado a labores operativas, para áreas verdes y barrido, incluyendo 1 supervisor; 1 secretaria; 1 paisajista; 1 capataz; 4 ayudantes de capataz; 03 choferes camión aljibe; 12 barredores; 15 jardineros. Totaliza 38 trabajadores.
- El anexo 9 incorporado por la empresa, da cuenta del personal operativo ofertado, que da cuenta de un total de 38 operadores. (no profesional ni administrativo)
- El anexo 11 incorporado por la empresa, señala que el número total de trabajadores es de 41, y que el porcentaje de mano de obra local es del 100%.
- Alega la empresa que el guarismo empleado en el anexo 11, es fruto de un error por cuanto en esa cifra se agregaron otros cargos que no son operativos, sino que administrativos.
- Conforme a las Bases de Licitación, lo que será objeto de la evaluación es la "mano de obra" para la ejecución de la concesión, además, de agrega puntaje al incorporar dentro de ese universo, porcentaje de mano de obra local.
- Se excluye el personal profesional que pudiera señalar la empresa en este criterio de evaluación.
- Conforme a la lectura de todas las parte que integran el vínculo contractual, esto es, Bases de Licitación Técnicos y Administrativos,, Anexos y Formatos, Oferta del Proveedor, Decreto de Adjudicación, Decreto que Aprueba Contrato, Contrato de Servicios, y los principios y normas que gobiernan este vínculo, es razonable concluir que efectivamente existió un error al incluir el guarismo "41", en circunstancias de que las demás piezas de este proceso señalan, incluso de manera expresa, que se trata de 38 trabajadores operarios.
- Es del caso advertir que las Bases de licitación establecen un mínimo, y ha sido el propio oferente quien en los formularios 7 y 9 los que permiten concluir que efectivamente el número de operarios es de 38, por lo que será esta cifra la que deba ser tenida a la vista para efectos de ponderar el cumplimiento de la mano de obra ofertada.



CERTIFICADO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
18 JUN. 2021
Casablanca,



- Con relación con la materia, se debe tener en cuenta que el artículo 10 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, consagra el principio de estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas a que deben estar sometidos tanto la entidad licitante como los oferentes en una licitación.

- Además, el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, reconoce el principio de no formalización, conforme al cual "El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares". Por tal motivo, agrega su inciso segundo que "El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado".

- En el mismo sentido, el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, en su artículo 20, inciso final, prescribe que la entidad licitante debe evitar hacer exigencias meramente formales como parte de las condiciones de una licitación.

- La Contraloría General de la República, en los dictámenes N°s. 48.488, de 2011, y 79.294, de 2013- señaló que el aludido principio de libre concurrencia de los participantes busca considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con el pliego de condiciones, evitando que por errores sin trascendencia y no esenciales, queden fuera del concurso, atendido que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurren a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la propuesta más satisfactoria al interés público. / Asimismo y en concordancia con lo previsto en el citado artículo 13 de la ley N° 19.880, a través del reseñado dictamen N° 42.621, de 2007, este Organismo Fiscalizador precisó que la inobservancia de las formalidades producirá la ineficacia de la propuesta de un oferente sólo en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada cause desmedro a los derechos del Estado, reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás, esto es, signifique una ventaja indebida a su favor.

B.- Con relación al equipamiento o maquinaria ofertada

- Se centra la discordia en cuanto si la proveedora efectivamente dio cumplimiento al equipamiento ofertado, específicamente respecto de la baculadora, escalera de 04 metros y máquina pulidora,

- A luz de lo expuesto por parte de hoy denominada Dirección de gestión de Medio Ambiente (antes Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato), la máquina baculadora se utilizó hasta que sufrió desperfectos mecánicos, sin que retornara para cumplir servicios; la máquina pulidora, no se evidenció que haya sido utilizada ni presentada por la empresa en el marco del contrato; y la escalera de 04 meros, no tiene antecedentes o no recuerda.

- El punto 15.2.D, establece como elemento sometido a ponderación, el equipamiento de trabajo de servicio, según tabla agregada en el punto 33.3.5.

- Con relación al áreas verdes, el punto 33.1.3, se refiere a equipos, exigiendo 1 camioneta; 1 camión con múltiples funciones, y 1 camión aljibe.

- Con relación a barrido de calle, no existe mención especial sobre el tema.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA
18 JUN. 2021
Casablanca,



- En los aspectos generales mínimos, Punto 33.3.5, se establece cual es el equipamiento con el que deberá contar el concesionario, detallando equipo bajo los rótulos de vehículos, comunicación, equipos de mantención, elementos para jardineros, y efectivamente se exige en bajo el concepto de equipos de mantención la máquina baculadora, máquina pulidora o abrillantadora de baldosas y escalera de 04 metros.
- El anexo 6 de las Bases, replica la exigencia de tales elementos.
- El anexo 6 incorporado por el oferente, señala de manera expresa que el proveedor se obliga a disponer de 01 máquina baculadora, 01 máquina pulidora o abrillantadora de baldosas, y 02 escaleras de 04 metros.
- Los equipos antes mencionados debían estar disponibles para la ejecución del contrato de manera permanente, no eventual.
- Con relación a la carencia de escalera de 04 metros, si bien es cierto los informes de la Dirección de Gestión de Medio Ambiente (antes denominada Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente) da cuenta "04 escaleras de 02 metros", con lo cual, a la época en que se desarrollaron los 05 informes de marras, se concluye que no existen las "2 escaleras de 04 metros" ofertadas por la empresa.
- Argumenta el proveedor que las escaleras presentadas eran del tipo "telescopicas". esto es "extensibles" hasta 04 metros.
- Añade, posteriormente la Dirección recién aludida que no recuerda concretamente "si cumplían con los anexos", lo que contradice lo señalado en sus propios informes y en las resoluciones de multa notificadas al proveedor.
- Ante la carencia de certezas en este punto, resulta debilitada la concurrencia de los elementos fácticos de la infracción contractual, por lo que no será posible sostener, sin que exista lugar a dudas, la concurrencia del tipo infraccional y la consecuente aplicación de la sanción pecuniaria.
- Con relación a las maquina denominada baculadora, se informa en cada recepción por la Dirección de Gestión de Medio Ambiente (antes Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato) que no se presentó tal equipo, luego añade la misma Dirección que la que existió sufrió desperfectos, y luego de ser retirada del servicio para ser reparada, nunca más volvió a estar operativa.
- Afirma la empresa que se habría sido reemplazada de una hidro jet. No existe ningún antecedente que acredite lo expuesto, ni tampoco resultaba posible atendido el principio de estricta sujeción a las bases, que, en este aspecto, de ser aplicado en toda su extensión habida consideración que, incluso, el equipamiento fue ponderado con puntuación, por lo que en este punto la alegación debe ser desestimada.
- Con relación a la máquina pulidora o abrillantadora de baldosas, se informa en cada recepción por la Dirección de Gestión de Medio Ambiente (antes Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato) que no se presentó tal equipo.
- No obstante que el reclamante afirme que se utilizó reiteradamente, es del caso que tal equipo debía estar de manera permanente para la ejecución del servicio, y no manera ocasional, y es del caso que la referida Dirección, en cada unos de los meses informados, da cuenta que no existía tal equipamiento, por lo que tal alegación debe ser desestimada.

19.- En definitiva, existen incumplimientos en cada uno de los meses materia de este acto administrativo.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
18 JUN 2021
Casablanca,



20.- Acto seguido, se pasa a analizar cada uno de los meses conforme a las facturas giradas al efecto.

21.- Servicio mes de mayo, factura 7818

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado.

- Número trabajadores ofertados: 38

- Número de trabajadores acreditados: 37.

- Se incumple en el total de 01 trabajadores.

- Concorre la causal prevista el punto 22.5 letra A de las Bases de Licitación, por lo que corresponde una multa de 6 UTM

B.- No cumplimiento de equipamiento

- La multa se aplica independiente el equipamiento que se haya omitido.

- El punto 22.4, sanciona con 30 UTM en caso de incumplimiento

- No se cumplió con el quipo de: baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas

- Se aplica multa por el monto consignado en las Bases, de 30 UTM.

22.- Servicio de mes de junio, Factura 7916:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado.

- Número trabajadores ofertados: 38

- Número de trabajadores acreditados: 36.

- Se incumple en el total de 02 trabajadores.

- Concorre la causal prevista el punto 22.5 letra A de las Bases de Licitación, por lo que corresponde una multa de 12 UTM

B.- No cumplimiento de equipamiento

- La multa se aplica independiente el equipamiento que se haya omitido.

- El punto 22.4, sanciona con 30 UTM en caso de incumplimiento

- No se cumplió con el quipo de: baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas

- Se aplica multa por el monto consignado en las Bases, de 30 UTM.

23.- Servicio de mes de julio, Factura 7984:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado.

- Número trabajadores ofertados: 38

- Número de trabajadores acreditados: 38.

- Se incumple en el total de 0 trabajadores.

- No concorre la causal prevista el punto 22.5 letra A de las Bases de Licitación.

B.- No cumplimiento de equipamiento

- La multa se aplica independiente el equipamiento que se haya omitido.

- El punto 22.4, sanciona con 30 UTM en caso de incumplimiento

- No se cumplió con el quipo de: baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas

- Se aplica multa por el monto consignado en las Bases, de 30 UTM.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
18 JUN. 2021
Casablanca,



24.- Servicio de mes de agosto, Factura 8082:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado.

- Número trabajadores ofertados: 38

- Número de trabajadores acreditados: 37.

- Se incumple en el total de 01 trabajadores.

- Concorre la causal prevista el punto 22.5 letra A de las Bases de Licitación, por lo que corresponde una multa de 6 UTM

B.- No cumplimiento de equipamiento

- La multa se aplica independiente el equipamiento que se haya omitido.

- El punto 22.4, sanciona con 30 UTM en caso de incumplimiento

- No se cumplió con el quipo de: baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas

- Se aplica multa por el monto consignado en las Bases, de 30 UTM.

25.- Servicio de mes de septiembre, Factura 8129:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado.

- Número trabajadores ofertados: 38

- Número de trabajadores acreditados: 38.

- Se incumple en el total de 0 trabajadores.

- No concorre la causal prevista el punto 22.5 letra A de las Bases de Licitación.

B.- No cumplimiento de equipamiento

- La multa se aplica independiente el equipamiento que se haya omitido.

- El punto 22.4, sanciona con 30 UTM en caso de incumplimiento

- No se cumplió con el quipo de: baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas

- Se aplica multa por el monto consignado en las Bases, de 30 UTM.

26.- El Artículo 79 ter del Decreto 250, Reglamento de la Ley 19.886, dispone "En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Entidad podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato / Con todo, las medidas que se establezcan deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Si la medida a aplicar consistiere en el cobro de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo para su aplicación. / Asimismo, las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad. En virtud del mencionado procedimiento siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento. La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información. En contra de dicha resolución procederán los recursos dispuestos en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"



Casablanca,
LA VISTA,
18 JUN. 2021
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA



- 27.- Que se ha dado cumplimiento a los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, notificando de los incumplimientos al proveedor, quien ha evacuado sus descargos haciendo alegaciones y defensas por cada una de la resoluciones de multas, sin que haya hecho reparo alguno con relación al procedimiento que se ha ejecutado en la especie..
- 28.- La Contraloría General de la República, ha informado de manera reiterada que las multas aplicadas por la Administración a proveedores del Estado, revisten no el carácter de una infracción, ni una sanción, sino que responden al natural efecto asociado al incumplimiento contractual para el caso de verificarse alguna inobservancia por parte del prestador.
- 29.- El Dictamen N° 21.861 de 2018, expresa que las multas "no revisten la calidad de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato".
- 30.- El Dictamen N° 34.523 de 2013, el Órgano Contralor agrega que el fundamento que origina la multa es un incumplimiento contractual y que no reviste la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de la consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, correspondiendo a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntades y no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado",
- 31.- Y agrega, en los dictámenes Nos 30.642, de 1989, 5.287 y 6.010, ambos de 1992, han reconocido que las estipulaciones contractuales que contienen multas asociadas al incumplimiento de las obligaciones convencionales tienen el carácter de cláusula penal, la que se encuentra definida por el Código Civil en su artículo 1.535 como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, disposición que se aplica supletoriamente a las contrataciones regidas por la Ley N° 19.886 según lo prevé su artículo 1° antes aludido".
- 32.- Recogiendo todos los razonamientos anteriores, se emite Decreto Alcaldicio 2802 de fecha 03 de mayo de 2021, el que resuelve aplicar multas respecto de cada uno de los meses comprometidos.
- 33.- Mediante escrito de 12 de mayo de 2021, la empresa Sociedad de Transportes CTS Limitada deduce recurso extraordinario de revisión, de conformidad con las bases de licitación y lo previsto en el artículo 60 de la Ley 19.880.
- 34.- El referido artículo 60 de la Ley 19.880, establece "En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias. a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado. El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y





d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta."

- 35.- En la especie, el recurrente funda su requerimiento en lo previsto en la letra b), por estimar que se incurrió en un error de hecho que ha sido determinante en la decisión adoptada.
- 36.- Como alegaciones en general, argumenta diversos aspectos asociados a las multas, las que serán atendidas conforme a lo que se pasa a exponer.
- 37.- Alega su improcedencia por no ajustarse al procedimiento establecido en las bases, ya que ninguna de las multas constan del libro manifold, y hace presente que el Decreto recurrido se refiere a "resoluciones" que estima que nunca se emitieron ni fueron notificadas.

- Las bases de licitación se establece un procedimiento básico en cuya virtud de extrae que la unidad técnica es la que se encargada de su aplicación, sin perjuicio de lo cual, se entienden aplicables las normas administrativas generales que regulan los procedimientos administrativos.

- Concretamente, se despachan y notifican al recurrente 05 resoluciones de multa, por cada uno de los estados de pago en controversia, todas con fecha 05 de marzo de 2021, todas las cuales fueron despachadas tanto por correo electrónico como por correo certificado.

- No se exige en las bases notificación por medio de libro manifold.

- Se detalla en las resoluciones notificadas al recurrente las causales que habilitan la aplicación de las multas.

- Carece de efectos el alegato de ausencia de notificación, pues el propio recurrente interpuso en su oportunidad descargos contra cada una de las resoluciones notificadas en su oportunidad.

- 38.- Respecto de la improcedencia de las multas por no indicar hechos, fecha y norma vulnerada.

- Los hechos concretamente se extraen de los propios informes remitidos por el recurrente, contrastándolo con los antecedentes vinculantes del proceso licitatorio, principalmente las bases.

- En consecuencia, basta comparar la oferta del proveedor, bases de licitación, e informe mensual de los servicios para constatar las infracciones del caso.

- 39.- Improcedencia de la aplicación de multa por contrato terminado sin observaciones.

- Tal como se expuso en los considerandos 28, 29, 30 y 31, las multas son verdaderas cláusulas penales que se deben someter a la legislación común que versa sobre la materia, esto es, Código Civil en su artículo 1.535, que la define como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, disposición que se aplica supletoriamente a las contrataciones regidas por la Ley N° 19.886 según lo prevé su artículo 1° antes aludido.

- Por tanto, la aplicación de dicha institución va aparejada al incumplimiento contractual y se encuentra dentro de los plazos previstos por el legislador para su aplicación.



CERTIFICADO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA
18 JUN. 2021
Casablanca,



40.- Inexistencia de correo electrónico.

- Dicha alegación carece de efectos jurídicos toda vez que el mismo proveedor ha recurrido en el curso de este proceso administrativo desde la interposición de descargos, en que se hizo cargo de controvertir cada una de las resoluciones cuya notificación ahora pretende desconocer.

- Por lo expuesto, incluso resulta plausible entender que el recurrente se encontraba tácitamente notificado desde el momento mismo en que realiza sus descargos, por lo que al amparo de este recurso no es posible sostener la nulidad por falta de emplazamiento.

41.- Informes de evaluación mensual

- La exigencia de tales informes se extrae de los puntos 11.1, respecto de cada estado de pago y también cuando se refiere al último estado de pago.

- Además, se advierte que los estados de pago podrán ser revisados y sometidos a una revisión cuando sea justificado, como se indica en el mismo punto referido.

- El punto 31 de las Bases se ocupa de determinar cuál es la unidad municipal que tiene el rol de inspección técnica de obras.

42.- Decreto no se pronunció sobre descargos generales

- El decreto impugnado se pronuncia sobre las alegaciones formuladas por el recurrente.

- A mayor abundamiento, se atienden cada una de las que se han detallado en el recurso extraordinario de revisión.

43.- Con respecto a las consignadas como descargos particulares, se remite a cada una de las facturas y expone idénticos descargos que se sustentan en:

a. Factura 7818

- Que el monto de las sanciones pecuniarias son menores a con consignados en el cuadro incluido en el Punto "III" de la parte resolutive, ya que en el punto "II" de la misma parte resolutive, al referirse al ítem de equipamiento, se señala que la multa asciende a "3 UTM", y no "30 UTM", respecto de los períodos comprendidos en las facturas 7818, solicitando ajustar el monto final.

- Agrega que los equipos siempre estuvieron disponibles, sin embargo, dado su tamaño, sólo se presentaban cuando fueren requeridos.

- Que no existieron informes del ITS sobre la materia.

- Con relación a lo expuesto:

1. Efectivamente se evidencia una discordancia en los guarismos anotados en los puntos "II" y "III" de la parte resolutive, dando cuenta de un error de hecho que debe ser corregido. Es del caso que el punto 22.4 de las Bases de Licitación es suficiente para aclarar y rectificar dicha mención, pues de manera expresa da cuenta que el incumplimiento de la oferta de equipamiento de trabajo tiene asignada una multa de "30 UTM", lo que también es concordante con lo expuesto en el punto 16, letra a) de la parte considerativa del mismo acto administrativo. Por tanto, conforme a lo expuesto y en mérito de lo expresamente señalado en las Bases de Licitación, se rectifica el punto "II", letra b) bajo el título "servicio de mes de mayo, Factura 7818", en el sentido de que donde dice "3" debe decir "30".



CERTIFICADO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
Casablanca, 18 JUN. 2021



2. Que, como se extrae de los informes del ITO, acompañados a los decretos de pago y demás antecedentes, se señala que tal equipamiento no estuvo disponible.

3. Si existió informe del ITS, el que fue acompañado al decreto de pago con los demás antecedentes para autorizar la solución o pago de la acreencia del proveedor.

b. Factura 7916

- Que el monto de las sanciones pecuniarias son menores a con consignados en el cuadro incluido en el Punto "III" de la parte resolutive, ya que en el punto "II" de la misma parte resolutive, al referirse al ítem de equipamiento, se señala que la multa asciende a "3 UTM", y no "30 UTM", respecto de los períodos comprendidos en las facturas 7916, solicitando ajustar el monto final

- Que el personal contratado en el mes de junio 2020, fue de 40 personas, en circunstancias de que se requerían 38.

- Agrega que los equipos siempre estuvieron disponibles, sin embargo, dado su tamaño, sólo se presentaban cuando fueren requeridos.

- Que no existieron informes del ITS sobre la materia.

- Con relación a lo expuesto:

1. Efectivamente se evidencia una discordancia en los guarismos anotados en los puntos "II" y "III" de la parte resolutive, dando cuenta de un error de hecho que debe ser corregido. Es del caso que el punto 22.4 de las Bases de Licitación es suficiente para aclarar y rectificar dicha mención, pues de manera expresa da cuenta que el incumplimiento de la oferta de equipamiento de trabajo tiene asignada una multa de "30 UTM", lo que también es concordante con lo expuesto en el punto 16, letra a) de la parte considerativa del mismo acto administrativo. Por tanto, conforme a lo expuesto y en mérito de lo expresamente señalado en las Bases de Licitación, se rectifica el punto "II", letra b) bajo el título "servicio de mes de mayo, Factura 7916", en el sentido de que donde dice "3" debe decir "30".

2. Con relación al personal, el certificado F-30 da cuenta de 36 trabajadores declarados, no siendo efectivo lo expuesto por el recurrente

3. Que, como se extrae de los informes del ITO, acompañados a los decretos de pago y demás antecedentes, se señala que tal equipamiento no estuvo disponible.

4. Si existió informe del ITS, el que fue acompañado al decreto de pago con los demás antecedentes para autorizar la solución o pago de la acreencia del proveedor.

c. Factura 7984

- Que el monto de las sanciones pecuniarias son menores a con consignados en el cuadro incluido en el Punto "III" de la parte resolutive, ya que en el punto "II" de la misma parte resolutive, al referirse al ítem de equipamiento, se señala que la multa asciende a "3 UTM", y no "30 UTM", respecto de los períodos comprendidos en las facturas 7984, solicitando ajustar el monto final

- Replica lo expuesto en numerales 3 y 4 del punto anterior.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
ES LA SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
Casablanca, 18 JUN. 2021



- Con relación a lo expuesto:

1. Efectivamente se evidencia una discordancia en los guarismos anotados en los puntos "II" y "III" de la parte resolutive, dando cuenta de un error de hecho que debe ser corregido. Es del caso que el punto 22.4 de las Bases de Licitación es suficiente para aclarar y rectificar dicha mención, pues de manera expresa da cuenta que el incumplimiento de la oferta de equipamiento de trabajo tiene asignada una multa de "30 UTM", lo que también es concordante con lo expuesto en el punto 16, letra a) de la parte considerativa del mismo acto administrativo. Por tanto, conforme a lo expuesto y en mérito de lo expresamente señalado en las Bases de Licitación, se rectifica el punto "II", letra b) bajo el título "servicio de mes de mayo, Factura 7984", en el sentido de que donde dice "3" debe decir "30".

3. Que, como se extrae de los informes del ITO, acompañados a los decretos de pago y demás antecedentes, se señala que tal equipamiento no estuvo disponible.

4. Si existió informe del ITS, el que fue acompañado al decreto de pago con los demás antecedentes para autorizar la solución o pago de la acreencia del proveedor.

d. Factura 8082

- Que el monto de las sanciones pecuniarias son menores a con consignados en el cuadro incluido en el Punto "III" de la parte resolutive, ya que en el punto "II" de la misma parte resolutive, al referirse al ítem de equipamiento, se señala que la multa asciende a "3 UTM", y no "30 UTM", respecto de los períodos comprendidos en las facturas 8082, solicitando ajustar el monto final

- Que el personal contratado en el mes de junio 2020, fue de 41 personas, en circunstancias de que se requerían 38.

- Replica numerales 3 y 4 de los puntos anteriores.

- Con relación a lo expuesto:

1. Efectivamente se evidencia una discordancia en los guarismos anotados en los puntos "II" y "III" de la parte resolutive, dando cuenta de un error de hecho que debe ser corregido. Es del caso que el punto 22.4 de las Bases de Licitación es suficiente para aclarar y rectificar dicha mención, pues de manera expresa da cuenta que el incumplimiento de la oferta de equipamiento de trabajo tiene asignada una multa de "30 UTM", lo que también es concordante con lo expuesto en el punto 16, letra a) de la parte considerativa del mismo acto administrativo. Por tanto, conforme a lo expuesto y en mérito de lo expresamente señalado en las Bases de Licitación, se rectifica el punto "II", letra b) bajo el título "servicio de mes de mayo, Factura 8082", en el sentido de que donde dice "3" debe decir "30".

2. Con relación al personal, el certificado F-30 da cuenta de 37 trabajadores declarados, no siendo efectivo lo expuesto por el recurrente

3. Que, como se extrae de los informes del ITO, acompañados a los decretos de pago y demás antecedentes, se señala que tal equipamiento no estuvo disponible.

4. Si existió informe del ITS, el que fue acompañado al decreto de pago con los demás antecedentes para autorizar la solución o pago de la acreencia del proveedor.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
Casablanca, 18 JUN. 2021



e. Factura 8129

- Que el monto de las sanciones pecuniarias son menores a con consignados en el cuadro incluido en el Punto "III" de la parte resolutive, ya que en el punto "II" de la misma parte resolutive, al referirse al ítem de equipamiento, se señala que la multa asciende a "3 UTM", y no "30 UTM", respecto de los períodos comprendidos en las facturas 8129, solicitando ajustar el monto final

- No se controvierte el número de trabajadores en este período.

- Se remite a números 3 y 4 de los puntos anteriores

- Con relación a lo expuesto:

1. Efectivamente se evidencia una discordancia en los guarismos anotados en los puntos "II" y "III" de la parte resolutive, dando cuenta de un error de hecho que debe ser corregido. Es del caso que el punto 22.4 de las Bases de Licitación es suficiente para aclarar y rectificar dicha mención, pues de manera expresa da cuenta que el incumplimiento de la oferta de equipamiento de trabajo tiene asignada una multa de "30 UTM", lo que también es concordante con lo expuesto en el punto 16, letra a) de la parte considerativa del mismo acto administrativo. Por tanto, conforme a lo expuesto y en mérito de lo expresamente señalado en las Bases de Licitación, se rectifica el punto "II", letra b) bajo el título "servicio de mes de mayo, Factura 8129", en el sentido de que donde dice "3" debe decir "30".

2. Con relación al personal, el certificado F-30 da cuenta de 37 trabajadores declarados, no siendo efectivo lo expuesto por el recurrente, puesto que incluye en el listado al trabajador Segundo Basualto Valenzuela, quien no registra días trabajados y por lo tanto no figura con remuneración.

3. Que, como se extrae de los informes del ITO, acompañados a los decretos de pago y demás antecedentes, se señala que tal equipamiento no estuvo disponible.

4. Si existió informe del ITS, el que fue acompañado al decreto de pago con los demás antecedentes para autorizar la solución o pago de la acreencia del proveedor.

44.- Que efectivamente existe una discordancia en los puntos "II" y "III" de la partes resolutive, por lo que se evidencia un claro error de hecho en la determinación de la multa aplicable en el ítem equipamiento.

- En efecto, respecto de cada una de las referencias a "Facturas", en la letra "B", efectivamente se anota el guarismo "3".

- No obstante lo anterior, el recurrente omite lo expuesto en el punto 22.4 de las Bases de Licitación que es suficiente para aclarar y rectificar dicha mención, pues, de manera expresa, tal punto de las bases indica que el incumplimiento de la oferta de equipamiento de trabajo tiene asignada una multa de "30 UTM", lo que también es concordante con lo expuesto en el punto 16, letra a) de la parte considerativa del mismo acto administrativo.

- Por tanto, conforme a lo expuesto y en mérito de lo expresamente señalado en las Bases de Licitación, se deberá proceder a rectificar el punto "II", letra b) bajo cada una de las referencias de las facturas a que se hace mención.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA
Casablanca, 18 JUN. 2021



- 45.- Que el artículo 60 de la Ley 19.880 establece causales precisas, que en la especie se remite a lo dispuesto a la letra b), esto es, "Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;"
- 46.- En la especie, no se configura la causal alegada, por cuanto si bien es cierto se detecta un error en el guarismo "3" por el número "30" respecto de las multas asociadas a "equipamiento" con respecto a los períodos contenidos en las facturas singularizadas, no es determinante para la decisión adoptada, sino que, por el contrario, se advierte que efectivamente se debe proceder a rectificar el referido guarismo en función de lo previsto en las bases de licitación respondiendo de esta forma al principio de estricta sujeción a las bases.
- 47.- En lo demás, no se han omitido documentos o antecedentes para la resolución del asunto sometido a la decisión del ente administrativo.

DECRETO:

- I.- Se rechaza recurso extraordinario de revisión deducido por parte de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CTS LIMITADA, Rut 78.311.970-6**, por no concurrir los supuestos de la letra b) del artículo 60 de la Ley 19.880.
- II.- Sin perjuicio de lo anterior, se rectifica error de hecho en cuya virtud en la letra "b" referida a incumplimiento de equipamiento, del Punto "II" de la parte resolutive del Decreto Alcaldicio número 2802 de 03 de mayo de 2021, en el sentido de que donde dice "3" debe decir "30", en armonía con lo dispuesto en el punto 2.4 de las Bases de Licitación, que, a mayor abundamiento, se reproduce con la referida corrección con el siguiente tenor :

- Servicio de mes de mayo, Factura 7818:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, Punto 22.5.A, Bases Licitación, por el número de 01 trabajador, correspondiendo sanción de a 1 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de mayo de 2020.

B.- No cumplimiento de equipamiento de trabajo, Punto 22.4, Bases de Licitación, no cumplir con baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas, correspondiendo sanción de a 30 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de mayo de 2020.

- Servicio de mes de junio, Factura 7916:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, Punto 22.5.A, Bases Licitación, por el número de 02 trabajadores, correspondiendo sanción de a 2 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de junio de 2020.

B.- No cumplimiento de equipamiento de trabajo, Punto 22.4, Bases de Licitación, no cumplir con baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas, correspondiendo sanción de a 30 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de junio de 2020.

- Servicio de mes de julio, Factura 7984:

No cumplimiento de equipamiento de trabajo, Punto 22.4, Bases de Licitación, no cumplir con baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas, correspondiendo sanción de a 30 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de julio de 2020.



Casablanca,
LA VISTA.
18 JUN. 2021
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A



- Servicio de mes de agosto, Factura 8082:

A.- No cumplimiento del equipo de trabajo ofertado, Punto 22.5.A, Bases Licitación, por el número de 01 trabajador, correspondiendo sanción de a 1 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de agosto de 2020.

B.- No cumplimiento de equipamiento de trabajo, Punto 22.4, Bases de Licitación, no cumplir con baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas, correspondiendo sanción de a 30 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de agosto de 2020.

- Servicio de mes de septiembre, Factura 8129:

No cumplimiento de equipamiento de trabajo, Punto 22.4, Bases de Licitación, no cumplir con baculadora y pulidora o abrillantadora de baldosas, correspondiendo sanción de a 30 UTM por el valor de esta unidad monetaria al mes en que de julio de 2020.

- III.- Ratifíquese cuadro resumen contenido en Punto III del Decreto Alcaldicio número 2802 de 03 de mayo de 2021, por lo que conforme a lo previsto en las bases de licitación, aplíquense multas por los siguientes períodos y valores:

Nº	MES	MULTAS UTM	VALOR UTM	VALOR MULTA \$	FACTURA
1	MAYO 2020	31	50.372	1.561.532	7818
2	JUNIO 2020	32	50.372	1.611.904	7916
3	JULIO 2020	30	50.322	1.509.660	7984
4	AGOSTO 2020	31	50.272	1.558.432	8082
5	SEPTIEMBRE 2020	30	50.322	1.509.660	8129
TOTAL				7.751.188	

- IV.- Procédase al descuento de las sumas antes mencionadas de las facturas o estados de pago respectivos por parte del Sr. Tesorero Municipal, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente decisión administrativa.

- V.- Notifíquese por la vía más expedita lo resuelto por este acto administrativo.

- VI.- La Dirección de Gestión de Medio Ambiente deberá fiscalizar el cumplimiento del presente Decreto, junto con la notificación al interesado.

- VII.- ANOTESE, COMUNIQUESE, INFORMESE AL SISTEMAS DE CONTRATACION PÚBLICA Y ARCHIVESE.

LEONEL BUSTAMANTE GONZALEZ
Secretario Municipal
Ilustre Municipalidad de Casablanca

RODRIGO MARTINEZ ROCA
Alcalde
Ilustre Municipalidad de Casablanca

Distribución:
DIGEMA
INTERESADO
RMR/PMM/JRC.-